



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

SENTENCIA
SUCESION N° 00044-2022
CAUSANTE: GLORIA JUDITH PRIETO ROMERO

Sentencia aprobación trabajo de partición
Ref: Sucesión
Causante: Gloria Judith Prieto Romero
Radicación: 00044-2022

Villagómez Cundinamarca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición dentro del proceso sucesorio de **Gloria Judith Prieto Romero** quien se identificaba con c.c. 20.799.919 y falleciera el veintitrés (23) de agosto de 2018, en la Ciudad de Bogotá D.C., quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Villagómez Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Por auto del 21 de noviembre de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de **Gloria Judith Prieto Romero** quien se identificaba con c.c. 20.799.919 y falleciera el veintitrés (23) de agosto de 2018, registrando como último domicilio o asiento principal de sus negocios en el municipio de Villagómez Cundinamarca, en dicho auto se reconoció como herederas a Yasmin Judith Pascagaza Prieto identificada con c.c. 39.800.232 y Blanca Emilsen Pascagaza Prieto identificada con c.c. 20.800.486, y se ordenó la notificación personal de Gloria Edith Pascagaza Prieto y José Alonso Pascagaza Herrera, en sus calidades de heredera (hija) y cónyuge de la causante¹.

Realizado el embargo de los inmuebles relacionados en el libelo, con auto proferido el 13 de febrero de 2023 se decretó el secuestro de los inmuebles objeto de adjudicación y se fijó fecha para la realización de la diligencia, sin embargo, con auto proferido el 23 de marzo de 2023 se aplazó la diligencia por solicitud del apoderado de la parte actora.²

Posteriormente el 18 y 19 de abril de agosto de 2023, se notificó personalmente la presente demanda sucesoral a Gloria Edith Pascagaza Prieto identificada con c.c. 52.152.581 y José Alonso Pascagaza Herrera identificado con c.c. 3.114.107, quienes no presentaron contestación a la demanda³.

Acto seguido por solicitud elevada por las partes, con decisión del 02 de mayo de 2023, se decreta la suspensión de la diligencia de embargo⁴.

¹ Folios 82 y 83 del Cuaderno Principal.

² Folio 113 al 146 del cuaderno Principal.

³ Folios 161 y 162 del Cuaderno Principal.

⁴ Folios 163 al 168 del Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

SENTENCIA
SUCESION N° 00044-2022
CAUSANTE: GLORIA JUDITH PRIETO ROMERO

Verificada la publicación del Edicto Emplazatorio, no se hizo presente ningún otro interesado⁵.

Mediante auto del 03 de agosto de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia con el fin de presentar inventarios y avalúos⁶.

Realizada la diligencia de inventarios y avalúos el 24 de agosto de 2023, se imparte su aprobación y se concede un término para liquidar la sociedad conyugal y realizar el trabajo de partición, el cual fue incorporado al libelo el 14 de septiembre de la misma anualidad, procediendo por secretaría a correr traslado de este, sin que las partes hubiesen presentado objeción alguna⁷.

Partición cumple con los requisitos establecidos en el art. 1387 y siguientes del C.C., 508 y siguientes del C.G.P.

CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Sobre la viabilidad o no de la resolución de aprobación del asunto que nos ocupa, nos los refiere y autoriza el artículo 509 del C.G.P., cuando expresamente faculta al Juez para dictar la sentencia aprobatoria de la partición, si los herederos y cónyuge sobreviviente lo solicitan y en los demás casos conferirá traslado del trabajo realizado a los demás interesados.

Rituado el proceso en legal forma y reunidos los requisitos de ley en la partición presentada, y no habiéndose presentado objeción alguna frente al mismo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición objeto del presente sucesorio en los términos y en la forma en que fue presentado por el apoderado de la parte actora el 14 de septiembre de 2023.

⁵ Folios 185 al 192 del Cuaderno Principal.

⁶ Folio 194 del Cuaderno principal.

⁷ Folio 254 al 272 del Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

SENTENCIA
SUCESION N° 00044-2022
CAUSANTE: GLORIA JUDITH PRIETO ROMERO

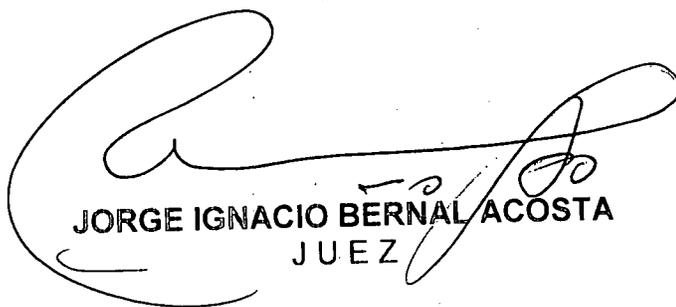
Segundo.- Protocolizar el presente proceso sucesoral en la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

Tercero.- Registrar la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, junto con el respectivo trabajo de partición.

Cuarto.- A costa de los interesados expídase copia del presente proveído y del trabajo de partición.

Elabórense los correspondientes oficios.

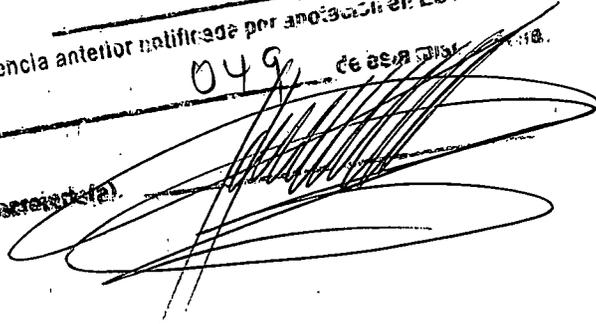
Notifíquese


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
05 DIC 2023

providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°
049 de esta...





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda Ejecutiva Singular N° 00049-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Jaime Niño Carrillo ✓

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Jaime Niño Carrillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.120.673, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en tres (3) pagarés que suscribieron las partes, de los cuales se anexa copia al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Jaime Niño Carrillo ya identificado, suscribió los pagarés 4866470213333610, 031056100007388 y 031056100007387, con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de 3 créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.

TRAMITE PROCESAL

Radicada la presente demanda ejecutiva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paimé, dicho Despacho Judicial con auto fechado el 3 de noviembre de 2022, ordenó la remisión por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez¹.

¹ Folios 103 al 106 del Cuademo Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

162

Allegado el expediente el 11 de 11 de 2022, con decisión del 21 de noviembre del mismo año, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas².

Posteriormente el 09 de febrero del año 2023, se requirió a la parte actora para que aportada el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P³.

Con auto fechado el 02 de mayo del presente anuario, se decreta el secuestro del inmueble objeto de embargo, en el cual se comisiona a la Inspección de Policía de Paimé Cundinamarca para realizar la diligencia de secuestro⁴.

Posteriormente el 25 de mayo de 2023 la apoderada de la parte demandante, allega un documento con el que aporta la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., adjuntando con este, certificación con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada⁵.

De acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, se infiere que el aviso fue recibido por Edilma Sánchez (Cuñada del demandado) el 19 de mayo de 2023, junto con copia del auto de mandamiento de pago debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo, documentación entregada en la Vereda el Plomo finca "Lote de Terreno" del Municipio de Paimé Cundinamarca.

Seguidamente, con auto proferido el 20 de junio del presente año, se requirió a la parte actora, para que aclarara el motivo del cambio del lugar de notificación del demandado, quien posteriormente con escrito recibido el 24 de noviembre de 2023, aduce que de acuerdo con la certificación entregada por la empresa INTERRAPIDISIMO S.A., se informó de la nueva dirección⁶.

Obsérvese que después de recibido el aviso por parte del demandado han transcurrido más de seis (06) meses sin que hubiese presentado acuerdo de pago, como tampoco propuso excepciones de mérito o de fondo dentro del término para ello en contra de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderado

² Folios 110 y 111 del Cuaderno Principal.

³ Folio 123 del Cuaderno Principal.

⁴ Folio 138 del Cuaderno Principal.

⁵ Folios 143 al 147 del Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés 4866470213333610, 031056100007388 y 031056100007387 suscritos por la entidad demandante y el demandado, determinándose así que las obligaciones son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del demandado.

En cuanto a la notificación del demandado, cabe resaltar que fue entregada la notificación por aviso el 19 de mayo del presente año con resultado positivo, según certificación expedida por la empresa de correo, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:

Artículo 292. Notificación por aviso “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la

⁶ Folio 153 del Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Infiriéndose de esta forma, que con las certificaciones expedidas por parte de la empresa de POSTACOL mensajería especializada., se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose de esta forma la notificación por aviso del demandado Jaime Niño Carrillo el 19 de mayo de 2023.

La parte ejecutada no presentó el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presento excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra del demandado.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de merito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez - Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2022 en contra de Jaime Niño Carrillo identificado con la cedula de ciudadanía 3.120.673.

Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

164



165

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Cuarto: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
05 DIC 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 049 de esta misma fecha.

Este Secretario(a)



239



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

SENTENCIA
SUCESION N° 00026-2022
CAUSANTE: MARCO TULIO BONILLA ROMERO

Sentencia aprobación trabajo de partición
Ref: Sucesión
Causante: Marco Tulio Bonilla Romero
Radicación: 00026-2022

Villagómez Cundinamarca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición dentro del proceso sucesorio de **Marco Tulio Bonilla Romero** quien se identificaba con c.c. 360.256 y falleciera el veinte (20) de octubre de 2010, en el Municipio de Pacho Cundinamarca, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Villagómez Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Por auto del 08 agosto de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de **Marco Tulio Bonilla Romero** quien se identificaba con c.c. 360.256 y falleciera el veinte (20) de octubre de 2010, registrando como último domicilio o asiento principal de sus negocios en el municipio de Villagómez Cundinamarca, auto en el que se reconoció como acreedora a Ana Belén duarte Hernández y se ordenó la notificación personal a Rosalba Bonilla Moncada, quien fue relacionada como heredera en calidad de hija del causante¹.

Posteriormente el 31 de agosto de 2022, se notificó personalmente la presente demanda sucesoral a la señora Rosalba Moncada quien se identificó con c.c. 20.796.946, en su calidad de hija del causante, quien presentó contestación de la demanda el 28 de septiembre del presente año, a través de apoderado judicial, contestación que fue objeto de traslado el 5 de octubre de 2022².

Verificada la publicación del Edicto Emplazatorio, no se hizo presente ningún otro interesado³.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia con el fin de presentar inventarios y avalúos⁴.

Realizada la diligencia de inventarios y avalúos el 13 de abril de 2023, se ordena correr traslado de estos, procediendo por secretaría a realizar el respectivo traslado⁵.

¹ Folios 61 y 62 del Cuaderno Principal.
² Folios 69 al 118 del Cuaderno Principal.
³ Folios 163 al 165 del Cuaderno Principal.
⁴ Folio 167 del Cuaderno principal.

240



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

SENTENCIA
SUCESION N° 00026-2022
CAUSANTE: MARCO TULLIO BONILLA ROMERO

Con auto fechado el 8 de mayo de 2023, se imparte la aprobación de los inventarios y avalúos presentados por las partes⁶.

Acto seguido, el 23 de mayo del presente año, se autoriza a la parte actora y al apoderado de la parte demandada, para presentar el trabajo de partición y adjudicación⁷.

Seguidamente el 18 de julio del cursante anuario, el apoderado de la parte demandada, solicita la exclusión de bienes de la partición, la cual fue objeto de pronunciamiento por la parte actora y decidida de forma negativa a través de auto fechado el 4 de septiembre de la presente anualidad, quedando ejecutoriado el 15 de septiembre hogaño⁸.

Continuando con el trámite sucesoral, el 06 de octubre de 2023, fue allegado el trabajo de partición y adjudicación, el cual fue objeto de traslado, requiriéndose a las partes con auto fechado el 14 de noviembre del cursante anuario, para que lo suscribieran (firmaran) conjuntamente, siendo aportado conforme a lo allí solicitado el 16 de noviembre de 2023, el cual cumple con los requisitos establecidos en el art. 1387 y siguientes del C.C., 508 y siguientes del C.G.P.⁹.

CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Sobre la viabilidad o no de la resolución de aprobación del asunto que nos ocupa, nos los refiere y autoriza el artículo 509 del C.G.P., cuando expresamente faculta al Juez para dictar la sentencia aprobatoria de la partición, si los herederos y cónyuge sobreviviente lo solicitan y en los demás casos conferirá traslado del trabajo realizado a los demás interesados.

Rituardo el proceso en legal forma y reunidos los requisitos de ley en la partición presentada, y no habiéndose presentado objeción alguna frente al mismo, el

⁵ Folios 175 al 177 del Cuaderno Principal.

⁶ Folio 179 del Cuaderno Principal.

⁷ Folio 183 del Cuaderno Principal.

⁸ Folios 195 al 209 del Cuaderno Principal.

⁹ Folios 213 al 237 del Cuaderno Principal.



241

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

SENTENCIA

SUCESION N° 00026-2022

CAUSANTE: MARCO TULIO BONILLA ROMERO

Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición debidamente firmado objeto del presente sucesorio en los términos y en la forma en que fueron presentados por los partidores actuantes el 16 de noviembre de 2023.

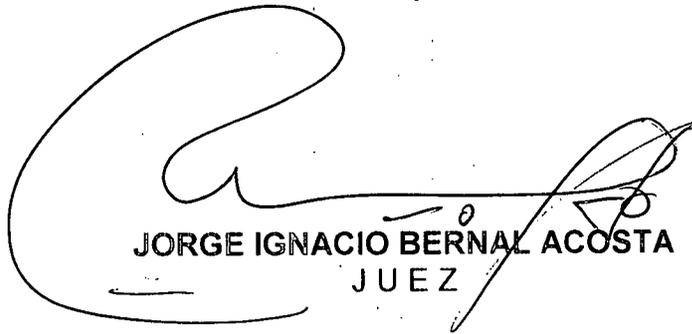
Segundo.- Protocolizar el presente proceso sucesoral en la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

Tercero.- Registrar la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, junto con el trabajo de partición.

Cuarto.- A costa de los interesados expídase copia del presente proveído y del trabajo de partición.

Elabórense los correspondientes oficios.

Notifíquese


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
05 DIC 2023

Providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

049

de asamblea

Secretaría

Carrera 3 N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.famajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 4 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Demanda de Pertenencia N° 00023-2023 – Accionante: Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca – Accionados: Guillermo Edilson Babativa Herrera y Otros.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, requiérase a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a la Agencia Catastral de Cundinamarca y a la Personería Municipal de Villagómez, para que hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, inciso 2 numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese,

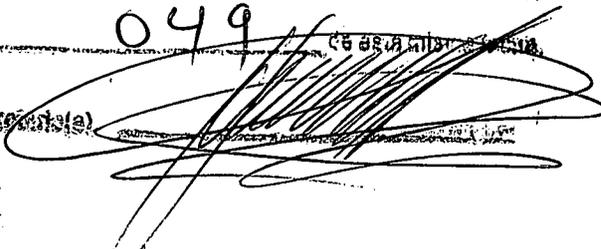
El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
05 DIC 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°

049




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda de Pertinencia N° 00044-2023 – Demandante: Rosa Herminia Ramírez de Bolaños – Demandados: Roberto Corredor Martínez y personas indeterminadas.

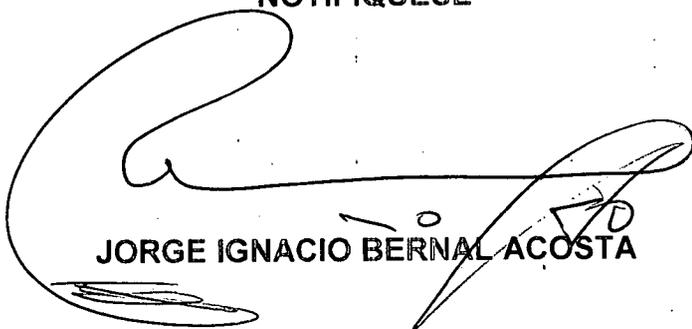
Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Por otra parte, en el referido folio de matrícula inmobiliaria, la escritura pública 1214 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Pacho y el certificado especial para proceso de pertenencia, se encuentra inscrita un área de seis hectáreas cuatro mil metros cuadrados, (6 Has 4.000 mt²), a su vez, en los recibos de pago de impuesto predial se encuentra registrada una cabida de siete hectáreas tres mil metros cuadrados (7Has 3000 mt²), áreas que no corresponden con la pretensión primera, en la que se relaciona una extensión de "hectáreas con 70.465 metros, situación que no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

05 DIC 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

049

de esta municipalidad.

Secretaría (s)